

P. D. 342

R-18 6

R-15

BIBLIOTECA HOSPITAL R  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

09616

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
2

B. 26.240

C.D. 342

# INSTRUCCIONES

PARA

## LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA

EN LAS PROVINCIAS,

PRECEDIDAS

DE LA REAL ORDEN APROBATORIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1849.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
— GRANADA —	
Señal	C
Estante	50
Número	70 (6)

MADRID,

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,  
calle de Jesus del Valle, núm. 6.

1849.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

096 (6)

B. 26.240

C.D. 342

# INSTRUCCIONES

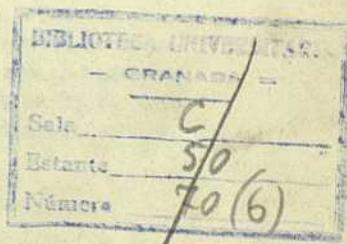
PARA

## LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA

EN LAS PROVINCIAS,

PRECEDIDAS

DE LA REAL ORDEN APROBATORIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1849.



MADRID,

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,  
calle de Jesus del Valle, núm. 6.

1849.

10. 26. 34

INSTRUCCIONES

DE LOS

LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA

EN LAS ESCUELAS

DE

EN LA CUAL SE HA REUNIDO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



1874

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

1874

## MINISTERIO

DE

## COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado aprobar las adjuntas instrucciones para los inspectores de instruccion primaria en las provincias; y considerando la necesidad y la urgencia de que cuanto ántes dén estos funcionarios principio al desempeño de su importante encargo, y de que procedan en él con la extension y uniformidad convenientes, se ha servido S. M. mandar que inmediatamente se impriman, circulen y publiquen por esa Direccion:

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1849. — SEIJAS. — Sr. director general de Instruccion pública.

### REGLAS

QUE HAN DE OBSERVAR LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE INSTRUCCION PRIMARIA PARA LA VISITA DE LAS ESCUELAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO EN EL REAL DECRETO DE 30 DE MARZO Y REGLAMENTO DE 20 DE MAYO DE 1849, APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 12 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Atribuciones y deberes generales del inspector.*

Artículo primero. Los inspectores tienen por objeto indagar las necesidades de la instruccion primaria de todas clases en sus respectivas provincias; informar á las autoridades competentes, proponiendo los medios de satisfacerlas, y contribuir por sí mismos, dentro del circulo de sus atribuciones, á su mas pronta y exacta realizacion.

Art. 2.º A este fin recorrerán los pueblos de su provincia todos los años por espacio de seis meses, sin perjuicio de las salidas extraordinarias que el servicio reclame; y durante este tiempo y el que permanezcan en la capital, mantendrán relaciones con las autoridades, con los maestros y con las personas ilustradas y celosas que puedan proporcionarles datos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Tanto mientras su permanencia en la capital, como durante la visita de los pueblos, tienen el especial encargo de vigilar el exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, debiendo ser ellos mismos los primeros en observarlas.

Art. 4.º Es obligacion de los inspectores averiguar las fundaciones, obras pias, legados, etc. de todas clases, que existan en los pueblos con destino á instruccion primaria, y cuidar de que tengan sus rentas la aplicacion debida.

Art. 5.º Cuando los bienes procedentes de estas fundaciones se hayan adjudicado ya á las escuelas, vigilarán la recta administracion de ellos, y la presentacion de cuentas justificadas por los obligados á darlas.

Art. 6.º Donde las rentas de fundaciones no alcancen á cubrir los gastos de la instruccion primaria, ó no haya recursos especiales para este servicio, practicarán las diligencias necesarias á fin de que se incluya el déficit ó la cantidad total, en sus respectivos casos, en el presupuesto municipal.

Art. 7.º Harán asimismo cuanto esté de su parte para que todos los maestros disfruten las dotaciones designadas en los artículos 1.º y 4.º del real decreto de 23 de setiembre de 1847; procurarán su aumento siempre que la importancia de la poblacion lo requiera, ó sus recursos lo permitan, y tendrán especial cuidado de que sean satisfechas con puntualidad.

Art. 8.º Corresponde tambien á los inspectores el cuidar de que, tanto el local destinado para escuela como la habitacion del maestro, reúnan las circunstancias convenientes, y que las retribuciones que los niños deben satisfacer se hagan efectivas, de manera que no se falte á las consideraciones debidas al maestro.

Art. 9.º Uno de los principales deberes del inspector es cuidar de que no carezca de los beneficios de la instruccion primaria ningun pueblo, por insignificante que sea.

Art. 10. En los pueblos cuyo vecindario llegue á 400 vecinos, y en los que, sin tener este requisito, cuenten con recursos suficientes, exigirán la conservacion ó el establecimiento de la escuela ó escuelas elementales que les correspondan, conforme á lo prevenido en el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Art. 11. Cuando los pueblos sean de corto vecindario y de escasos recursos, examinará el inspector por sí mismo la conveniencia y posibilidad de reunirlos á otro ú otros para formar un distrito; y si fuese dable la reunion para sostener una escuela completa, señalará el punto donde, por la circunstancia de poder asistir los niños con mas comodidad, deba establecerse esta.

Art. 12. En el caso de que no sea posible la reunion en distritos de escuela, procurará que entre todos los pueblos se sostenga un maestro temporero, ó bien que en cada uno de ellos se establezca una escuela incompleta, aunque acumule el maestro los cargos de secretario de ayuntamiento, organista ú otros que sean decorosos y compatibles con su principal destino.

Art. 13. Cuidará de que se establezcan escuelas superiores en los pueblos de 1.200 vecinos y en todas las cabezas de partido; ó que por lo ménos se amplie la enseñanza elemental, comprendiendo en el cuadro de estudios las materias de mas aplicacion en el pueblo, segun sea fabril, comercial ó agricola.

Art. 14. Excitará asimismo el celo de los ayuntamientos para la creacion de escuelas de noche y de dias festivos, regentadas por los profesores de las elementales, á quienes deberá gratificarse por este servicio extraordinario con la cantidad que parezca suficiente.

Art. 15. Tratará tambien de que se establezcan escuelas de párvulos, bien sostenidas de fondos municipales, bien por suscripciones ú otros medios.

Art. 16. Estimulará á los maestros, sobre todo si están atrasados en su instruccion, á que procuren mejorarla, asistiendo á las lecciones de la escuela normal.

Art. 17. Promoverá la creacion y mejora de academias de profesores; asistirá á sus sesiones para enterarse de que no se apartan del objeto de su institucion, y aconsejará los puntos que deban tratarse, y el órden con que convenga procederse en su discusion.

Art. 18. Investigará los medios de establecer bibliotecas populares, indicará los libros que deban adquirirse, intervendrá

en la formacion de sus reglamentos, y vigilará su exacto cumplimiento.

Art. 19. Informará á las autoridades competentes acerca de los maestros que, por su conducta, celo en la enseñanza y reconocida ilustracion, sean acreedores á los premios que el Gobierno de S. M. tenga á bien distribuir.

Art. 20. Propondrá la suspension ó separacion de los maestros que, por negligencia habitual, mala conducta moral y religiosa, ó incapacidad notoria, sean indignos de ejercer su destino.

Art. 21. Debiendo verificarse la suspension y separacion de los maestros, previa la formacion de expediente para descubrir y comprobar las faltas, está el inspector obligado á velar sobre la exacta observancia de todas las formalidades establecidas; y sin excusar por ningun concepto á los culpados, se constituirá defensor de los inocentes, poniéndolos á cubierto de las intrigas que pudieran emplearse contra ellos.

Art. 22. En las provincias donde no haya escuela normal, presidirán los inspectores los ejercicios de oposicion para proveer las dos plazas de alumnos pensionados que han de sostenerse en la escuela superior del distrito, cuidando de que estos actos se celebren con la formalidad debida.

Art. 23. Donde hubiere escuela normal, asistirán los inspectores á los exámenes de fin de curso, y á los de los aspirantes al título de maestros; y en todas las provincias á los ejercicios de oposicion para los magisterios vacantes, y á los de mejora de dotacion, con el carácter que las disposiciones vigentes determinen. Cuidarán de que estos ejercicios se celebren en el modo y forma que para cada año esté prevenido, y darán parte de haberse así verificado, como igualmente de sus resultados.

Art. 24. Es asimismo obligacion suya dar en las escuelas normales la enseñanza que el programa general determine, acomodándose á las disposiciones del director en esta parte.

Art. 25. Corresponde tambien á los inspectores reunir los datos necesarios para formar la estadística de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, conforme á las instrucciones y modelo que se les comuniquen.

Art. 26. Por último, es obligacion suya enterar al Gobierno del estado de la instruccion primaria en sus provincias, de las reformas que convenga hacer, y de los abusos que deban cor-

regir, verificándolo por medio de los partes, informes y memorias de que se habla en los documentos número 1.º, 2.º y 3.º, que acompañan á estas Instrucciones.

## CAPITULO II.

### *De las relaciones del inspector con las autoridades.*

Art. 27. Las autoridades con quienes los inspectores han de estar en relacion continua son : los alcaldes, las comisiones locales, las comisiones superiores, los directores de instituto y rectores de las universidades, los jefes políticos y la direccion general de Instruccion pública. Con este motivo deben estar muy enterados de las atribuciones respectivas de cada una de estas autoridades y corporaciones.

Art. 28. A los alcaldes y ayuntamientos corresponde la creacion de escuelas, el sostenimiento de las mismas proporcionándoles los necesarios recursos, y el cuidado de su administracion.

Art. 29. Las comisiones locales están principalmente encargadas de la inspeccion inmediata y detallada de todas las escuelas en los pueblos de su residencia, procurando que por los respectivos ayuntamientos se satisfagan todas sus obligaciones, y vigilando de cerca el comportamiento de los maestros.

Art. 30. Las atribuciones fundamentales de las comisiones superiores tienen por objeto la vigilancia, proteccion y fomento de las escuelas comprendidas dentro de su jurisdiccion.

Art. 31. Los directores de instituto y los rectores de las universidades cuidarán de la administracion y del régimen y disciplina de las escuelas normales de su respectiva provincia ó distrito universitario.

Art. 32. Los jefes políticos, ademas de las atribuciones especiales que como presidentes de las comisiones superiores les corresponden, están encargados de la direccion y administracion general de todas las escuelas de su provincia, y de hacer que las comisiones superiores y locales y los ayuntamientos cumplan su cometido, conforme á la legislacion vigente de instruccion primaria.

Art. 33. Al Gobierno toca la direccion superior y el régimen de la instruccion primaria en todo el Reino, por medio del ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del director general del ramo.

Art. 34. Siempre que los inspectores tengan que promover la fundacion de escuelas, la construccion, alquiler ó reparo de los edificios destinados á este objeto, y la habitación del maestro, la adquisicion ó mejora del menaje, la asignacion de dotaciones suficientes, la creacion de comisiones locales, y en fin, todo aquello que se refiera á la administracion y sostenimiento de las escuelas, se dirigirán á los alcaldes para que, ya por sí, ó ya de acuerdo con los ayuntamientos, segun sus atribuciones, provean á estas necesidades.

Art. 35. Sin perjuicio de solicitar el auxilio de las comisiones locales y superiores en todos los casos indicados en la disposicion anterior, se dirigirán principalmente á estas corporaciones en todo lo relativo á enseñanza y métodos, disciplina y educacion.

Art. 36. Acudirán especialmente á las comisiones locales cuando necesiten informes acerca de las escuelas que les están encomendadas, y cuando crean conveniente indicarles los medios mas eficaces de ejercer la vigilancia que les compete, ó reclamar su influencia para con los padres, á fin de que hagan concurrir sus hijos á las escuelas.

Art. 37. En los demas casos en que los intereses intelectuales y morales lo exijan, recurrirán á las comisiones superiores proponiendo los remedios oportunos.

Art. 38. Las relaciones de los inspectores con los rectores de las universidades y los directores de instituto, están limitadas á las que tengan por objeto las visitas de las escuelas normales, que ya por las mismas autoridades, ya por el jefe político ó el Gobierno se les encomienden.

Art. 39. Sin perjuicio de acudir al jefe político siempre que necesiten su apoyo, porque sean desatendidas las reclamaciones hechas á los ayuntamientos ó comisiones, están obligados á proponer á esta autoridad la reunion extraordinaria de aquellas corporaciones cuando fuese necesaria, y á presentarle las cuentas de gastos de viaje, para su exámen y aprobacion.

Art. 40. Con todas estas autoridades y corporaciones los inspectores podrán entenderse verbalmente y por escrito. Cuando lo consideren conveniente, pedirán al alcalde la reunion del ayuntamiento ó de la comision local, expondrán de palabra las necesidades de la escuela; pero si fuere necesario dirigir sus reclamaciones por escrito, lo harán en esta forma.

Art. 41. En uno y otro caso, los inspectores tendrán á estas autoridades todas las atenciones que se merecen; y si sus proposiciones ó consejos para la prosperidad y engrandacimientto de la instruccion primaria fueren desoidos, recurrirán en queja á la autoridad superior.

Art. 42. Informarán mensualmente al gobierno de S. M., por conducto de la direccion general de Instruccion pública, de los trabajos en que se hayan ocupado y de los resultados obtenidos; le dirigirán cada año un informe acerca del estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, medios de mejorarla, etc.; le consultarán en todas las dudas que se les ofrezcan en el desempeño de sus deberes, y expondrán las quejas á que dé lugar la falta de cumplimiento de las superiores disposiciones.

Art. 43. Ademas de estas relaciones con las autoridades encargadas de la instruccion primaria, tienen los inspectores obligaciones especiales como individuos de la comision superior.

Art. 44. En estas corporaciones no ejercen mas representacion que los otros individuos; pero ademas de las obligaciones comunes á todos, tienen á su cargo los cuidados especiales que determinan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 19 del reglamento de Inspectores.

Art. 45. Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, exigirán del secretario la presentacion del parte mensual de los negocios pendientes, y le harán las observaciones que consideren oportunas.

Art. 46. Sin aspirar á dirigir la discusion, los inspectores, aprovechándose de sus conocimientos especiales en el ramo, y de las noticias adquiridas en la visita, ilustrarán los negocios de que se trate, y expondrán y motivarán su parecer con discrecion y firmeza á un mismo tiempo.

Art. 47. Siendo los inspectores los que naturalmente deben sentir y conocer la necesidad de decidir pronto algunos asuntos, acudirán al presidente para convocar la comision á sesion extraordinaria.

Art. 48. Bien enterados de las atribuciones y deberes de las comisiones, tomarán parte en la discusion de todos los asuntos, estudiándolos ántes detenidamente, á fin de que se escuche con interés, y sea acogida su opinion favorablemente.

Art. 49. La ley de Instruccion primaria, el real decreto de 23 de setiembre de 1847, los reglamentos y demas disposiciones



vigentes determinan los diversos trabajos en que ha de tomar parte el inspector : sin embargo , conviene tenga presente que los de mayor interes , entre los ordinarios , son los que versan sobre creacion de escuelas , nombramiento de maestros , dotaciones y medios de aumentarlas y hacer efectivo su pago.

Art. 50. Enterado por los informes que debe reunir , de las necesidades que en esta parte ocurran , propondrá por sí su remedio , promoviendo la formacion del oportuno expediente , y acci-  
vando su despacho para que pase pronto á la aprobacion del jefe politico.

Art. 51. Para la creacion de escuelas tendrá presente lo prevenido en la ley y en el real decreto de 23 de setiembre.

Art. 52. En cuanto á la consignacion de gastos para las escuelas , cuidará de que se comprendan en el presupuesto la dotacion del maestro ó maestros y ayudante ó ayudantes , y las cantidades necesarias para la conservacion de la casa escuela , adquisicion y reparo del menaje necesario , para proporcionar á los niños pobres libros , papel y plumas , y para costear los premios que han de distribuirse en los exámenes públicos.

Art. 53. Cuando del cotejo de las notas de las comisiones locales sobre la dotacion de los maestros y gastos de la escuela , y los presupuestos de los pueblos , de que facilitarán copia los jefes politicos , resultare alguna diferencia , propondrá que se dé parte á esta autoridad , y lo mismo siempre que los fondos se distraigan de su verdadero destino , por cualquier motivo que sea.

Art. 54. Asimismo , informado del vecindario y recursos de los pueblos de su provincia , si alguno ó algunos de los obligados á sostener escuela no hubiese consignado en el presupuesto municipal las cantidades necesarias para este servicio , pedirá á la comision que se dé parte al jefe politico en tiempo oportuno , á fin de que las incluya de oficio como gasto obligatorio.

Art. 55. Hará lo mismo respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales , para que figuren tambien en el respectivo presupuesto.

Art. 56. Cuidará de que los alcaldes remitan á la comision el parte trimestral de estar satisfecho el sueldo del maestro , con un duplicado del recibó de este ; y si en algun caso sucediese que , abusando de su debilidad ó posicion , se le exigiese el recibó ántes de verificar el pago , propondrá que se comunique al

jefe político, para que comprobada la verdad, se imponga la pena merecida á los que hubieren cometido tal violencia.

Art. 57. Procurará que los nombramientos de maestro tengan lugar conforme en un todo á lo prevenido en el título 2.º del real decreto citado, cuidando de que se anuncien las vacantes con las formalidades debidas, que se practiquen ántes las diligencias necesarias para el aumento de dotacion, y que cuando haya lugar á oposiciones se arreglen los ejercicios á los programas que se han circulado ó que en adelante se circularen.

Art. 58. Como á individuos de la comision superior, corresponde tambien á los inspectores intervenir en la formacion del itinerario que han de seguir en la visita, y cuidar de que se tenga presente en este trabajo y se cumpla en todo lo prevenido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del reglamento de Inspectores.

Art. 59. Informados de las circunstancias locales que influyen en la mayor ó menor asistencia á las escuelas en las diversas épocas del año, propondrán, al formarse el itinerario, el órden con que deba visitar los pueblos, á fin de recorrer los diferentes distritos en el tiempo mas oportuno; cuidarán de que sus expediciones no se fijen en épocas que les impidan dar en la escuela normal la enseñanza que se les encomienda, y asistir á los tribunales de censura de que han de formar parte en la capital; circunstancias que deben tenerse presentes tambien en sus visitas extraordinarias.

Art. 60. Procurarán que la comision destine á la visita de cada pueblo el tiempo necesario para que la inspeccion no sea una mera formalidad.

Art. 61. Harán que se fije el órden con que han de recorrer los pueblos, de manera que puedan pasar de uno á otro por el camino mas corto, á fin de economizar tiempo y de visitar mas de un pueblo en un solo dia si fuese dable.

Art. 62. Cuando los seis meses que han de emplearse en la visita no basten para inspeccionar con la detencion necesaria todas las escuelas de la provincia, indicarán las que en su concepto, y con arreglo á los datos que hayan reunido, requieran con preferencia ser visitadas; teniendo en cuenta que, por punto general, se hallan en este caso las de los pueblos y aldeas, por que están encomendadas á maestros ménos instruidos y experimentados, y no tienen los motivos de prosperidad que encuentran en su misma situacion las de las ciudades y grandes poblaciones.

Art. 63. En el caso de que fuere imposible visitar cada año todas las escuelas de la provincia, cuidará el inspector de que al año siguiente lo sean sin falta alguna las restantes.

### CAPITULO III.

#### *De la inspeccion.*

Art. 64. Una vez fijado el itinerario por la comision, emprenderá el inspector su marcha y recorrerá los pueblos siguiendo el orden señalado, sin separarse de él en lo mas mínimo, á no ser por circunstancias imprescindibles que deberá justificar.

Art. 65. En todos los pueblos la inspeccion versará, no solamente sobre la escuela y maestro, sino tambien sobre los medios de mejorar la instruccion primaria, las dificultades que entorpecen su propagacion, el celo que manifiesten las autoridades locales por su fomento y prosperidad, y el interes que los padres y la poblacion toda se toman por los progresos de la educacion y de la enseñanza.

Art. 66. Al llegar á un pueblo, el inspector, ántes de proceder á la visita de la escuela, se pondrá de acuerdo con el alcalde para que le informe del número y clase de las escuelas que hay en la poblacion, y le proporcione todas las noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

Art. 67. Despues de terminada la visita, manifestará su resultado á la comision reunida al efecto por el alcalde, le hará las preguntas y observaciones oportunas, y le dictará las instrucciones convenientes para el remedio de las faltas que hubiese notado.

Art. 68. Si las faltas fueren relativas á la administracion de la escuela ó escuelas, ó á la parte material, pedirá al alcalde que convoque al ayuntamiento para exponerlas en la sesion á que deberá asistir, y reclamar el oportuno remedio.

Art. 69. En las sesiones de las comisiones locales y de los ayuntamientos á que asista el inspector, expondrá la obligacion de fundar las escuelas prevenidas por la ley, aconsejará el establecimiento de las de párvulos, de noche y de dias festivos para los adultos, y hablará de manera que inspire á aquellas corporaciones ardor y entusiasmo por la prosperidad de tan importante ramo.

Art. 70. En las mismas sesiones puede enterarse del interes que dichas corporaciones se toman por las escuelas; del exá-

men de las actas de las comisiones deducirá el celo que emplean en el desempeño de su cometido ; y por estos medios , como igualmente por sus relaciones amistosas con otras personas ilustradas y deseosas de los progresos de la instruccion primaria, se podrá penetrar de las dificultades que se oponen á su perfeccion , de los medios mas eficaces para removerlas , de la conducta moral y religiosa de los maestros , y del concepto que merezcan.

Art. 71. La inspeccion de las escuelas ha de abrazar su régimen y disciplina , los métodos de enseñanza , su carácter moral y religioso , el estado y circunstancias del edificio , el menaje y demas útiles del establecimiento , y la aptitud , capacidad , instruccion y comportamiento de los maestros.

Art. 72. El aseo y compostura con que se presentan los niños ; el orden , la regularidad y el silencio en los ejercicios ; el ascendiente que tiene sobre los discípulos la voz del maestro , la clasificacion de las enseñanzas y la de los niños , el sistema de premios y castigos , el exámen de los registros de todas clases , y los progresos que se noten en la instruccion , son los medios de que se ha de valer el inspector para apreciar por sí el régimen y disciplina de las escuelas , sin perjuicio de las noticias que está obligado á darle el maestro.

Art. 73. Un exámen detenido y formal de algunos niños de cada seccion , tanto de los que se ocupan en aprender los primeros rudimentos , como de los mas adelantados , servirá para conocer las materias de enseñanza , la extension que se les da , los libros de que se hace uso , los métodos y prácticas adoptadas , y las doctrinas que en sus explicaciones vierte el maestro.

Art. 74. Para enterarse del estado material de la escuela , debe recorrer el inspector el edificio , examinar detenidamente el menaje , libros , cuadernos de escritura , etc. , acompañado siempre del maestro ; y las conversaciones á que dará lugar este acto , juntamente con lo que ántes haya observado , le harán formar una idea exacta de la capacidad , celo y demas circunstancias del profesor.

Art. 75. El inspector ha de visitar con igual solicitud y diligencia las escuelas de instruccion primaria de todos los grados , á excepcion de las normales , donde no penetrará sino es en los casos en que el Gobierno , los jefes políticos , los rectores ó los directores de instituto le encarguen esta comision especial.

Art. 76. Las escuelas privadas están sujetas á la misma inspeccion; pero en lo relativo á la enseñanza y métodos, ha de limitarse el visitador á aconsejar, á no ser que faltas trascendentales le obliguen á proceder de otro modo. Fuera de este caso, dejará libertad bastante á los maestros en la adopcion y ensayo de los métodos, que de esta suerte suelen progresar y perfeccionarse.

Art. 77. En cuanto al órden que ha de seguirse en el exámen de los niños para formar idea de sus adelantos, del mérito de los métodos adoptados, etc., las circunstancias particulares y el buen juicio del inspector serán su mejor guia. No obstante, por regla general, convendrá que proceda á este acto recorriendo todas las secciones de una clase, empezando por las inferiores y pasando sucesivamente á las demas en igual forma.

Art. 78. Para que los datos que el inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su carácter, y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un exámen superficial hecho con precipitacion y lijereza, sino que pregunte por sí mismo á los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interes que le inspira la escuela. Esto ademas le servirá para destruir los medios de que algunos pudieran valerse á fin de sorprenderle con lecciones estudiadas ó preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos serán siempre ineficaces para con un inspector medianamente ejercitado.

Art. 79. En presencia de los niños ha de tenerse un cuidado muy especial, en que ni los actos ni las palabras del inspector puedan disminuir en lo mas mínimo el respeto y la confianza que los discípulos han de tener siempre á los maestros, ántes por el contrario está obligado á desenvolver y afianzar estos sentimientos en ellos y en sus familias.

Art. 80. Cuando los niños hayan salido de la escuela, entónces deben hacerse al maestro las advertencias necesarias, aconsejarles, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir, los libros de que han de servirse, instruirlos en lo que ignoren y recomendarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 81. Cuando mereciesen reconvencion por alguna falta, segun su gravedad, deberá hacerlo el inspector privadamente ó en presencia de la comision, ó bien dará parte á la autoridad

superior, proponiendo la suspension ó separacion del maestro en caso necesario.

Art. 82. Durante la visita, el inspector anotará las observaciones que se le ocurran, y que no deba fiar á la memoria, para poder formar idea exacta del estado de la instruccion primaria, de sus necesidades y remedios, procurando que las que se vea precisado á apuntar en presencia de los niños, ni se hagan con aparato alguno, ni de modo que llamen la atencion de estos. Una vez que se haya retirado á su habitacion, extenderá en su registro detalladamente todas las observaciones que le haya sugerido la visita, y que deberán versar sobre los puntos que por menor se expresan en el interrogatorio que acompaña á estas instrucciones, con el número 4.º

Art. 83. Despues de cada viaje de visita, presentará á la comision provincial una memoria que manifieste el estado de las escuelas, y en la que se propongan para su mejora las medidas que en su concepto deban adoptarse, arreglándose en todo á lo que se previene en el documento número 3.º

#### MODELOS QUE SE CITAN EN ESTAS INSTRUCCIONES.

##### NUMERO 1.º

###### *Parte mensual.*

Este parte, conforme á lo prevenido en el art. 59 del reglamento de Inspectores, está reducido á informar sucintamente á la direccion general de Instruccion pública, en los primeros dias de cada mes, de los trabajos en que se hubiesen ocupado aquellos empleados durante el mes anterior.

En estos escritos, que deben ser claros y sencillos, como todos los que se encomiendan al inspector, se indicarán los asuntos en que haya tomado parte, el estado en que se encuentren, las diligencias que hubiese practicado para activar su despacho, y todo cuanto juzgue digno de manifestar para que se le preste la debida cooperacion en caso necesario, y para apreciar mejor sus trabajos y el acierto con que los ha dirigido. Con el fin de que haya mas claridad, y con el de que estas partes sean uniformes en lo posible, deberán enumerarse los trabajos de que se dé cuenta, segun el orden con que en las instrucciones se señalan las atribuciones y deberes generales de los inspectores; y al márgen del escrito, en el lugar correspondiente, se indica-

rán con una ó dos palabras los asuntos sobre que verse la comunicacion.

NUMERO 2.º

*Informe anual.*

El informe que los inspectores han de extender y elevar al Gobierno en el mes de enero de cada año, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 18 del Reglamento, tiene por objeto dar á conocer el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y los adelantos que se hubiesen conseguido en el año anterior; se han de consignar en él los hechos y observaciones generales á propósito para apreciar en su conjunto la direccion moral y material de que son objeto las escuelas, sus resultados, sus necesidades, y las medidas mas conducentes á generalizarlas y hacerlas prosperar. Conviene mucho que al dar cuenta de todo esto se hagan comparaciones que manifiesten las mejoras conseguidas de un año á otro, y los pueblos ó distritos donde se encuentre mejor atendido este servicio, con las causas que principalmente influyan en tales resultados.

Lo primero que ha de llamar la atencion del inspector y por donde ha de empezar este informe, es el número de escuelas. Expresará si hay las suficientes, atendido el vecindario de la provincia; comparará la relacion que guardan bajo este concepto los pueblos pequeños con las grandes poblaciones, y los industriales, comerciales y agrícolas entre sí, y la proporcion en que están los pueblos que carecen de ellas, con los que las tienen, y con el total de los que pertenecen á la provincia, cuya inspeccion le está encomendada. Como es natural, se han de distinguir las correspondientes á diversas clases y diferentes grados, cuidando de que, dando siempre la preferencia á las elementales, se hagan observaciones particulares acerca de las de niñas, cuyo establecimiento y propagacion son de suma urgencia, tanto mas, cuanto mas descuidadas se encuentran en el dia.

Despues de haber manifestado lo conveniente acerca de la creacion de escuelas, se tratará de la concurrencia á las existentes. Las ocupaciones ordinarias y las preocupaciones locales tendrán en esto una influencia que no debe ocultarse al exámen del inspector. Hablando en general, la misma ignorancia de los padres los conduce á la indiferencia por la educacion de sus hijos, cuyos beneficios no se encuentran en el caso de compren-

der. Se manifestará si existe ó no esta causa, y cualquiera otra y la edad en que se frecuentan las escuelas por lo comun, de donde se desprenden indicaciones que dicen mucho acerca de los conocimientos que pueden adquirir los niños y niñas, y de la importancia que dan los padres á su instruccion. En el interrogatorio adjunto se manifiestan los demas puntos que en esta parte han de examinarse; y tanto las observaciones á que dén lugar como las que por cualquier concepto puedan ofrecerse al inspector, deberán anotarse, sin perdonar detalle alguno que sea de interes.

El mismo interrogatorio, exponiendo los medios de conocer el régimen de las escuelas, los métodos, la enseñanza y la educacion, señala lo que conviene consignar en el informe, para que el Gobierno pueda adquirir el mismo conocimiento. Las escuelas elementales de niños y niñas, las de párvulos y las de adultos han de aparecer con la debida separacion, y de manera que pueda compararse el estado de las públicas con el de las privadas, y el número de las bien y mal dirigidas.

Al hablar despues de los maestros, se expresará en general la capacidad é inteligencia, celo y conducta, tanto de los que dirigen escuelas públicas como de los encargados de las privadas, y de los que regentan las de los pueblos de corto y numeroso vecindario. Aquí tendrá lugar tambien una lijera indicacion de los que han dado ocasion á ser amonestados, de los efectos que les haya producido la amonestacion, y asimismo de los que por su buen comportamiento y por el buen estado de sus escuelas se hayan hecho acreedores á recomendacion especial, ó hayan merecido los premios que se conceden á los maestros. Pero no basta apreciar el personal de los maestros, sino que es menester manifestar las consideraciones que se les tienen, reclamando al mismo tiempo las medidas mas eficaces para mejorar su posicion, tanto moral como material.

El informe tratará tambien de los recursos destinados por los pueblos para las obligaciones de la instruccion primaria. Las dotaciones de los maestros, gastos de escuela, medios y facilidad de aumentarlos, regularidad y exactitud en el pago, retribuciones de los niños que no sean pobres: todo conduce á completar el cuadro que indica la suerte mas ó ménos satisfactoria de los maestros.

Los edificios, los muebles y enseres de las escuelas merecen

tambien la atencion del inspector en este escrito. Se han de determinar la salubridad, capacidad y estado de los edificios, tanto en la parte destinada á los niños, como en la que sirve de habitacion á los maestros. Debe saberse tambien qué edificios son propios, y cuáles alquilados; cantidades á que ascienden los alquileres, y medios de adquirirlos en propiedad. Con respecto á los muebles y enseres, lo importante es que sean suficientes, que tengan los requisitos necesarios, y que estén bien colocados.

En seguida se manifestará el interes, la inteligencia y celo con que los ayuntamientos y comisiones desempeñan sus respectivos deberes; la influencia que ejercen en los progresos de la educacion, y cuanto pueda contribuir á que el Gobierno se entere de lo que puede esperar de la cooperacion y auxilio de estas corporaciones.

Para terminar el informe, se hará un resumen de los trabajos practicados durante el año, de los adelantos obtenidos y de las reformas ó mejoras que convenga hacer. En este resumen como en todo el informe, las observaciones serán generales, pero no por eso han de proponerse planes de educacion, ni variaciones esenciales en la organizacion de la instruccion primaria, sino que acomodándose en un todo á la legislacion vigente, se expondrán su estado y las disposiciones generales conducentes á elevarlo á la mayor perfeccion.

### NUMERO 3.º

#### *Memoria de visita.*

Asi como en el informe anual se exponen los hechos en general, en la memoria de visita se expresan detalladamente pueblo por pueblo y escuela por escuela. La memoria viene á ser el resumen de los datos y observaciones anotadas por el inspector en su registro, y el resumen y complemento de sus deberes de inspeccion. En la memoria ha de aparecer cada escuela tal como sea, á fin de que pueda formarse juicio exacto del estado en que se encuentra, y de que la comision provincial tome por sí misma ó proponga al Gobierno las medidas convenientes para su conservacion ó mejora. Este documento tiene por objeto promover medidas particulares, asi como el informe provocar las generales comunes á varios pueblos ó distritos ó á toda la provincia.

El orden que ha de seguirse en la redaccion de este escrito, es el mismo que el del informe; y los puntos de que ha de hacerse mencion al hablar de cada pueblo, son los expresados en el interrogatorio. Para que no tenga demasiada extension, se omitirán los que estén comprendidos en el cuadro estadístico que debe acompañarse en el caso de que no merezcan una atención muy especial, y terminará el escrito con una lijera reseña del estado en que por lo general se encuentran todas las escuelas de la provincia.

#### NUMERO 4.º

*Interrogatorio en que se especifican detalladamente cuantos puntos deben llamar la atención de los inspectores de provincia, y ser objeto de su exámen.*

- 1.º Número de almas de cada pueblo ó distrito de escuela.
- 2.º Idem de vecinos.
- 3.º Número de escuelas de niños y niñas, públicas y privadas, completas é incompletas, elementales, superiores, de párvulos, de noche y de día festivo.
- 4.º Relacion del número de escuelas con el de vecinos.
- 5.º Número de niños de cada sexo, que concurren á las escuelas de párvulos desde la edad de dos á cuatro años, y desde la de cuatro á seis.
- 6.º Número de niños ó niñas que concurren á las elementales, expresando cuántos son los comprendidos en la edad de 6 á 8 años, en la de 8 á 10, y en la de 10 en adelante.
- 7.º Número de niños concurrentes á las dichas escuelas, y edad en que mas comunmente son frecuentadas las de noche y las de día festivo.
- 8.º Relacion en que está la suma de los niños y niñas que asisten á las escuelas de párvulos y á las elementales, con el número de almas del pueblo ó del distrito.
- 9.º Si la concurrencia á las escuelas no es igual en todas las estaciones del año, indicar en cuáles es menor, por qué lo es, y cómo pudiera remediarse esta falta.
10. Número aproximado de niños y niñas que no reciben instruccion alguna; medios que pone en juego la comision local para excitar á los padres á que eduquen á sus hijos en las escuelas públicas ó privadas, y cuáles son los mas eficaces.



11. Número de niños y niñas que no pagan retribuciones, y relacion en que se encuentran con los demas en cada escuela.
12. Reglamento especial de cada escuela.
13. Sistema de enseñanza.
14. Si la clasificacion de la enseñanza corresponde al sistema adoptado.
15. Si es acertada la clasificacion de los niños.
16. Horas de entrada y salida de la escuela, y si la distribucion del tiempo y el orden de los ejercicios son los mas convenientes.
17. Registros que lleva el maestro; si consta en ellos con la debida claridad la época de admision de los niños, su asistencia á la escuela, sus progresos y aplicacion, y la conducta moral.
18. Aseo y limpieza con que se presentan los niños.
19. Silencio y compostura con que están en la escuela.
20. Respeto y afecto que manifiestan al maestro.
21. Satisfaccion ó repugnancia con que asisten á la escuela y al exámen celebrado en presencia del inspector.
22. Orden y regularidad de los ejercicios.
23. Medios de emulacion empleados por el maestro.
24. Sistema de premios y castigos.
25. Prácticas religiosas á que asiste el maestro con los niños en la escuela y fuera de ella.
26. Materias de enseñanza que abraza el programa de la escuela, y extension que se da á cada una de ellas.
27. Número de niños que reciben cada una de estas enseñanzas.
28. En las escuelas en que se amplía la enseñanza obligatoria ¿se ha introducido el estudio de materias que tengan inmediata aplicacion en los trabajos á que ordinariamente se dedican luego los niños?
29. ¿Las enseñanzas de ampliacion perjudican á la solidez de los conocimientos que son el objeto principal de la escuela?
30. ¿Se da la enseñanza despojándola de todo aparato científico, y haciendo el mayor número de aplicaciones posibles á los usos comunes de la vida?
31. Métodos y procedimientos adoptados para cada una de las materias de enseñanza.
32. Libros de texto de que se hace uso.
33. Adelantamiento de los niños en cada ramo de enseñanza.

34. Nombres de los niños que mas se distinguen por sus progresos, aplicacion ó conducta.

35. ¿Se atiende con mas preferencia á la educación que á la enseñanza de los niños en las escuelas de párvulos?

36. ¿En las escuelas dirigidas por el sistema mutuo ó misto se eligen inspectores ó instructores que reúnan las circunstancias necesarias, y se les dan las lecciones extraordinarias indispensables para su instruccion y para el buen desempeño del encargo que se les confia?

37. Nombre del maestro ó maestra, su edad y estado.

38. Clase del título, y calificación que mereció en el exámen practicado para obtenerlo.

39. Años de servicios en la enseñanza, escuelas que ha desempeñado, expresando cuáles ha obtenido por oposicion.

40. Si tiene un ejemplar de la ley, del Reglamento, del decreto de 23 de setiembre, y de las demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, y si está enterado de su contenido.

41. Si asiste á las academias de maestros, y de qué otros medios de instruccion se vale para perfeccionarse en su carrera.

42. Instruccion, aptitud, capacidad, celo y conducta moral y religiosa del maestro ó maestra, y concepto que disfruta en la poblacion.

43. Las mismas observaciones con respecto al ayudante ó ayudantes, si los hubiese.

44. Edificio en que está la escuela, su situacion, salas ó piezas que contiene, si hay ó no habitacion para el maestro, si es sano y bien ventilado.

45. Sala de clases, su forma, qué número de niños puede contener, si tiene suficiente luz, y si hay medios de renovar fácilmente el aire y conservar el aseo y limpieza.

46. Si hay en la plataforma los objetos que previene el Reglamento, y si está inscrito en la escuela el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo, ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios; con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

47. Disposicion en que están colocados los bancos y mesas, si hay el número suficiente para todos los niños ó niñas, y si tienen las dimensiones convenientes para la clase de alumnos á que sirven.

48. ¿Hay los demas muebles necesarios en una escuela? y si no, ¿cuáles son los que faltan?

49. Estado en que se encuentran los objetos y utensilios destinados mas principalmente á la enseñanza, como son: lecciones impresas, libros, muestras y cuadernos de escritura, pizarras, etc.

50. Cuidado con que se conserven todos los muebles, utensilios y objetos de enseñanza de la escuela.

51. Si el edificio de las escuelas públicas es propio ó alquilado, y en este último caso á qué cantidad asciende el alquiler; qué edificio de propiedad del ayuntamiento ó del Estado podria destinarse á este objeto; por qué otro medio pudiera obtenerse un edificio á propósito; cantidad necesaria para el establecimiento de la escuela en uno y otro caso, y disposicion del ayuntamiento para costear los gastos.

52. Cuando el menaje de las escuelas públicas sea incompleto ó se encuentre en mal estado, indicar aproximadamente la suma necesaria para completarlo ó repararlo, y diligencias que haya practicado para que remedie el ayuntamiento esta necesidad.

53. Dotacion fija de los maestros ó maestras de las escuelas públicas, y si se satisface con puntualidad; expresando si es en metálico ó en frutos, ó en metálico y frutos; qué frutos son los que constituyen el todo ó parte de la dotacion, y su valor aproximado.

54. De qué fondos se satisface la dotacion de los maestros ó maestras, y cuando proceden de fundaciones, legados etc., si presentan las cuentas suficientemente justificadas los administradores.

55. Cantidad que satisfacen por via de retribucion semanal, mensual ó anualmente los niños que no sean pobres, á cuánto asciende el total de las retribuciones, valuándolas por un juicio prudente; cuándo el todo ó parte se satisfaga en frutos, y puntualidad con que se satisfacen.

56. Modo de hacer efectivas las retribuciones y diligencias practicadas para sustituir á los medios poco decorosos usados en algunos pueblos, como el de pasar el maestro de casa en casa todos los sábados á recoger un pedazo de pan, que recibe como de limosna, por via de retribucion con el nombre de *cetra*, y cualquiera otro que pueda rebajar el respeto y la consideracion que le son debidas.

57. Cantidades consignadas en el presupuesto municipal para

gastos de la escuela, manifestando si bajo una sola cantidad se comprenden las necesarias para los reparos del edificio, adquisicion y conservacion de enseres, compra de libros, papel, plumas, etc. para los niños pobres, y para costear los premios que han de distribuirse despues de los exámenes públicos; ó se presuponen cantidades separadas para estas obligaciones. En uno y otro caso expresar si son suficientes, y si se invierten oportunamente en los objetos para que se han presupuesto.

58. Cuando los pueblos no tengan las escuelas que les corresponden por la ley y real decreto de 25 de setiembre de 1847, se indicarán las causas de que esto procede, y cómo podrán removerse.

59. Si los pueblos no tienen escuela alguna, se manifestarán tambien los motivos, los medios mas conducentes á su establecimiento, bien creando una elemental completa, bien reuniéndose á otro ú otros para formar un distrito de escuela, bien sosteniendo una incompleta, ó bien de temporada, pagando un maestro temporero ó ambulante.

60. Interes que se toman los padres por la educacion de sus hijos; si les proporcionan los objetos y útiles necesarios para recibir con fruto la enseñanza en la escuela; si la visitan con frecuencia y se ponen de acuerdo con el maestro, prestándole el apoyo necesario para que sus desvelos por los progresos de los discípulos sean eficaces; si se conservan preocupaciones que se opongan á que los niños ó niñas reciban la educacion primaria, y medios de destruirlas.

61. Inteligencia y celo con que las comisiones locales desempeñan su cometido, ascendiente que tienen sobre los padres de familia, y eficacia de sus excitaciones para que asistan los niños á la escuela y para destruir las creencias y costumbres locales que entorpecen los progresos de la educacion.

62. Instrucciones que ha dado á las comisiones y ayuntamientos para satisfacer las necesidades de la instruccion primaria en el pueblo, cómo han sido acogidas, y observaciones que estas corporaciones le hayan hecho acerca de las circunstancias locales y demas que haya creido conveniente.

63. Por último, el inspector anotará en su registro todas cuantas observaciones se le ofrezcan y puedan conducir á llenar completamente todos sus deberes. — Madrid 12 de octubre de 1849. — MANUEL DE SEIJAS LOZANO.





